

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Fideicomiso, Comisión, reconstrucción, recursos, investigaciones, quejas, competencia

Solicitud

Saber si, tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.

Respuesta

Se informó que la información requerida no obra en sus archivos ni pertenece al ámbito de su competencia, no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente al respecto, razón por la cual se remitió la solicitud a las Unidades de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.

Estudio del Caso

Dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del Fideicomiso creado para tales fines, las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, no tienen la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra del ex Comisionado para la Reconstrucción interés de la *recurrente*.

Ésta puede ser competencia tanto del Fideicomiso como de la citada Comisión para la Reconstrucción, sin que de las documentales remitidas se advierta el acuse de remisión correspondiente y la debida notificación a la *recurrente*, a pesar de que le *sujeto obligado* al dar respuesta informó que la *solicitud* había sido remitida a la las Unidades de Transparencia del Fideicomiso y Fiscalía General de Justicia, no fundó y motivó debidamente las razones, motivos o circunstancias por las cuales determinó su incompetencia ni anexo el *Acuse de remisión a sujeto obligado competente* emitido por la *plataforma*, o las constancias de notificaciones vía correo electrónico, correspondientes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la *solicitud* al **Fideicomiso y Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, notifique a la *recurrente* el folio que se le asigne, así como los datos de las Unidades de Transparencia correspondientes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 152/22

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1162/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **092075322000238**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 152/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de diez de agosto de dos mil veintidós en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

- Confirme la notoria incompetencia de la Alcaldía Xochimilco para conocer de la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
III. Recurso de Inconformidad.	9
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	22
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075322000238** y en la cual señaló

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió información sobre una persona servidora pública:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente [...] ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado” (Sic)

1.2 Respuesta. El mismo veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente que:

“Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1162/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio XOCH13-UTR-360-2021 y anexos de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjuntó diversos oficios entre los cuales se encuentran las constancias de remisión de la *solicitud* a la Contraloría General de la Ciudad de México por considerar que es la entidad competente para conocer de la información requerida y la notificación respectiva a la *recurrente*, manifestó los alegatos que estimó pertinentes y agregó que:

Oficio XOCH13-DGJ-0611-2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

“En los archivos de esta Dirección General no obra la información requerida, en virtud de que las normas jurídicas que rigen el actuar de la administración pública en la Ciudad de México, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, no le confiere a esta autoridad la facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con el uso indebido de recursos públicos.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Oficio XOCH13-DGJ-0611-2022. Secretaría particular de la Alcaldía

“...se informa que en la Alcaldía Xochimilco no se tiene conocimiento de si existen, o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco se levantó denuncia alguna por parte de esta Alcaldía, ni en las actuaciones de la competencia de este Órgano Político Administrativo está el fiscalizar, o estar al pendiente, de las denuncias que se hayan realizado respecto al manejo de dichos recursos.”

Oficio XOCH13-C0A/218/2022. Asesoría “C” de la Alcaldía

“Al respecto, le informo, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, que esta Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, no genera y no detenta esta información por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.5 Resolución del Instituto. El once de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas y analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

recurrente al inconformarse realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este Instituto en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, por lo que no son analizados para fines prácticos del presente asunto.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente solicitó saber si el sujeto obligado tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir respuesta precisó sus atribuciones e informó de manera genérica que no contaba ni generaba la información requerida por no corresponder al ámbito de su competencia, razón por la cual se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la entidad que se estimaba competente.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria en la que, por un lado, remitió las constancias de remisión vía correo electrónico tanto de la solicitud a la entidad correspondiente, como a la recurrente y por otro se pronunció fundada y motivadamente respecto del requerimiento puntual de la

información requerida, precisando de manera categórica que no genera o detenta esta información y que no tiene conocimiento de si existen o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco si se levantó denuncia alguna por parte de esa Alcaldía, respecto al manejo de dichos recursos.

Al respeto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneos para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

- 1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;*
- 2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del sujeto obligado se atienden plenamente las inconformidades de la recurrente, es decir, la manifestación clara y precisa sobre si tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado, al expresar de manera fundada y motivada que de manera categórica que no genera o detenta esta información y que no tiene conocimiento de si existen o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco si se levantó denuncia alguna por parte de esa Alcaldía, respecto al manejo de dichos recursos, lo cual constituye esencialmente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria. Documentales que en conjunto, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, ya que, se tratan de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado atendido el fondo de la solicitud y la inconformidad de manifestada por la recurrente.

2.6 Notificación de la Resolución. El dieciséis de mayo se notificó la resolución a los partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El tres de junio la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1162/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

“... Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX...”

3.2 Turno. El seis de junio, se asignó el número de expediente RIA 152/22 al recurso de inconformidad, y se turnó a la Comisionada Ponente para su tramitación.

3.3 Prevención. El trece de junio se notificó a la persona inconforme el acuerdo de prevención de misma fecha, por medio del cual se requirió: 1) Señalara la fecha en que fue notificada la resolución impugnada y 2) Aclarara el acto que se recurre, así como las razones y motivos de inconformidad. Ello, en términos del artículo 162, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.4 Desahogo de prevención. El cuatro de junio la persona inconforme desahogó el requerimiento manifestando esencialmente que:

“... reitero los términos de mi inconformidad con la totalidad de la resolución emitida por el Órgano Garante Local donde no consideró de igual forma mi inconformidad en el recursos de revisión a cabalidad y no consideró tampoco elementos suficientes para argumentar cada hecho en relación con la posible comisión de actos de corrupción...”

Además, el OG local considero sobreseer sin análisis de fondo, sin elementos y cuando el sujeto obligado fue omiso en entregarme todo lo que solicité.

Sin embargo; para evitar excusas se proporciona dicha fecha: 13 de mayo de 2022”

3.5 Admisión. Mediante acuerdo de cinco de junio, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

3.6 Informe Justificado. El tres de agosto se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1162/2022.

3.7 Cierre de Instrucción. El nueve de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.8 Resolución del Pleno del INAI. El diez de agosto el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **revocar** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1162/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, a este *Instituto*:

- Emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1162/2022, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, confirme la notoria incompetencia de la Alcaldía Xochimilco para conocer de la información requerida.

3.7 Notificación de resolución. El veintidós de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 152/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún

supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios sin número de la Unidad de Transparencia, XOCH13-DGJ-0611-2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, XOCH13-DGJ-0611-2022 de la Secretaría particular de la Alcaldía y XOCH13-C0A/218/2022 de la Asesoría “C” de la Alcaldía, con sus anexos correspondientes.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber si el *sujeto obligado*, tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación al uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que en las que se señale directamente a un ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX, entregando en su caso, el soporte documental pertinente, durante el periodo de gestión del ex Comisionado de interés.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó esencialmente que la información requerida no obra en sus archivos ni pertenece al ámbito de su competencia, no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente al respecto, razón por la cual se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, derivado de las obras realizadas con motivo de la reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, e informar si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes retiró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando además que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de

Gobierno, Secretaría particular de la Alcaldía y Asesoría “C” de la Alcaldía, detalló que no obra la información requerida, no se tiene conocimiento de si existen, o existieron, investigaciones sobre el tema referido y no genera o detenta esta información por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, respectivamente.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada *Ley de Transparencia*, cuando el *sujeto obligado* determine su notoria incompetencia para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los *sujetos obligados* competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese orden de ideas, en relación con la información concreta requerida, de las funciones y atribuciones del *sujeto obligado*, contenidas la sección V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS del *Plan Integral que Incluye las modificaciones de las fechas veinte de agosto del 2019 y*

catorce de julio del 2020⁵, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, no se advierte competencia para conocer de la información requerida:

- 1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción de conformidad con lo establecido en la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas se condona o exime del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que se indican, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México vigente;*
- 2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción y rehabilitación;*
- 3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas;*
- 4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.*
- 5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción;*
- 6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción;*
- 7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas;*
- 8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión;*
- 9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas, y*
- 10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.*

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

- 11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

De ahí que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 152/22**, dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines, las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, no tienen la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra del ex Comisionado para la Reconstrucción interés de la *recurrente*.

Sin embargo, de conformidad con la *X. De los recursos económicos para atender el proceso de reconstrucción y del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México*, del citado Plan Integral, se advierte que, con la finalidad de establecer un mecanismo único que permita **transparentar el uso de los recursos económicos que se destinen a las acciones de reconstrucción**, así como de atender de manera oportuna y expedita las demandas de las personas damnificadas por el sismo se integró un **Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, el cual cuenta con los criterios de recepción e integración de los recursos económicos, así como para recibir, integrar, analizar y autorizar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por las dependencias involucradas en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de atender de manera transparente y clara la reconstrucción. Dichos **recursos que deben destinarse exclusivamente** a acciones, para:

- *Apoyo para la reconstrucción y/o rehabilitación de las viviendas afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como para la supervisión de dichas obras y Dirección Responsable de Obras;*

- *Apoyo para la reconstrucción de viviendas afectadas, de personas damnificadas que deban reubicarse;*
- *Apoyo para la implementación de medidas y acciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en el proceso de reconstrucción;*
- *En coordinación con el Colegio de Notarios la realización de fe de hechos para apoyo a personas damnificadas respecto de los diversos actos o hechos derivados del proceso de reconstrucción de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; mismos que mencionan de manera enunciativa más no limitativa: el aviso del proceso de demolición, reconstrucción y rehabilitación, así como, la entrega del predio demolido, y el estado que guardan los inmuebles colindantes; así como fe de hechos para hacer constar el avance de obra y su estado;*
- *Apoyar a las personas damnificadas desplazadas de sus viviendas para pagar renta de un inmueble;*
- *Apoyar a personas damnificadas para la elaboración de estudios y proyectos que las acciones de reconstrucción requieran, y*
- *Apoyo para la mitigación de grietas y de subsidencias que afectan las viviendas de las personas damnificadas. Otras acciones diversas contenidas en este Plan Integral y la Ley para la Reconstrucción.*

Asimismo, de acuerdo con el Título II, artículos 4 a 10 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁶, la **Comisión para la Reconstrucción** es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017, que se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo en la Ciudad, misma que:

- *Es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, con las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, de la Ciudad, encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/LEY_PARA_LA_RECONSTRUCCION_INTEGRAL_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

- ***Contará con 5 personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas, con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a las personas damnificadas, coordinando a las personas designadas por las secretarías y organismos que participan en el proceso de Reconstrucción.***
- *Implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.*
- *Instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*
- *Conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.*
- *Conformará un Comité Científico Asesor, que tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados, y*
- *Apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.*

En el mismo sentido, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, fracciones V, VI, X, XI y XVIII del artículo 42 Bis, se advierten entre las facultades de la **persona titular de la Comisión para la Reconstrucción** de la Ciudad de México:

- ***Dar seguimiento a los trabajos realizados por las cinco personas subcomisionadas, Comité Científico y de Grietas, Mesa Técnica, Mesa Legal, Comité de Transparencia y Consejo Consultivo;***

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

- Llevar a cabo las **acciones de mando y coordinación** para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
- Realizar el **seguimiento y evaluación del Plan y la Ley**, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos, y
- **Cumplir las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y protección de datos personales.**
- **Coordinar los trabajos de las personas subcomisionadas, los Comités y el Consejo Consultivo;**

Lo anterior resulta relevante debido a que, a pesar de que efectivamente el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones relacionadas con la información requerida, se advierte que la misma también puede ser competencia tanto del Fideicomiso mencionado como de la citada Comisión para la Reconstrucción, sin que de las documentales remitidas se estime el acuse de remisión correspondiente y la debida notificación a la *recurrente*.

Ello, debido a que, a pesar de que le *sujeto obligado* al dar respuesta informó que la *solicitud* había sido remitida a la las Unidades de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no fundó y motivó debidamente las razones, motivos o circunstancias por las cuales determinó su incompetencia y estimó que eran otras la entidades competentes para conocer de la información requerida, ni anexo el *Acuse de remisión a sujeto obligado competente* emitido por la *plataforma*, o las constancias de notificaciones vía correo electrónico, correspondiente.

Tramite que debió observar lo razonado en el criterio 03/21⁸ aprobado por el pleno de este *Instituto*, es decir que, cuando el *sujeto obligado* conforme a sus atribuciones determinó que no era competente para conocer de lo solicitado, debió generar un nuevo folio y hacerlo del

⁸ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

conocimiento a la parte solicitante por tratarse de instancias locales de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento de lo previsto por el mencionado artículo 200 en relación con los diversos artículos 192 y 201 todos de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que, se estime que la respuesta carece de la debida fundamentación, motivación y trámite, ya que no se cuenta con elementos que generen certeza respecto de la efectiva remisión de la *solicitud* a las entidades competentes, a efecto de garantizar el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración de la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, ya que, a pesar de que el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la información requerida, este debió remitir la *solicitud* a las entidades competentes, informar debidamente a la *recurrente* y anexar las constancias de remisión y notificación correspondientes a efecto de generar certeza sobre la misma.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la *solicitud* de información con número de folio **092075322000238** tanto a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** como al **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncien respecto de la información de su competencia y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que las mencionadas entidades le asignen, así como los datos de las Unidades de Transparencia correspondientes.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**